

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-7/2016

RECORRENTE: DIEGO
ALEJANDRO VILLANUEVA
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ Y MIGUEL ÁNGEL
ROJAS LÓPEZ

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de revisión identificado con la clave **SUP-RRV-7/2016**, interpuesto por Diego Alejandro Villanueva González, a fin de controvertir el auto de radicación de primero de mayo de dos mil dieciséis, firmado por Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente identificado con la clave **UT/SCG/CA/LMBF/CG/54/2016**, en el que se estimó que no

había lugar, a iniciar un procedimiento administrativo sancionador, en relación a los hechos denunciados.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el treinta de abril del año en curso, distintos sujetos *–entre los que se encontraba Diego Alejandro Villanueva González–* ostentándose como Consejeros Distritales y Estatales de los Distritos 23 y 24, e integrantes del Comité Directivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México, así como del Consejo Nacional del referido instituto político, presentaron escrito de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y/o quién resultara responsable de diversos hechos de violencia presuntamente suscitados el pasado veintiséis de abril en el Pueblo de San Francisco Culhuacán, mismos que se narran en el aludido escrito de denuncia.

2. Acto reclamado. Mediante acuerdo del primero de mayo siguiente y con motivo de esa denuncia, se radicó el escrito de queja, registrándolo con la clave **UT/SCG/CA/LMBF/CG/54/2016**, se tuvo a los denunciantes con el domicilio que señalaron, y por autorizadas a las

personas señaladas, se precisaron los hechos denunciados y respecto de los mismos se determinó que no había lugar a iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

II. Recurso de revisión. El siete de mayo de dos mil dieciséis, Diego Alejandro Villanueva González, ostentándose como representante común de los quejosos del escrito de denuncia, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo mediante el cual se determinó que no había lugar a iniciar un procedimiento administrativo sancionador por los hechos denunciados.

III. Remisión de expediente. Mediante escrito de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió a la Sala Superior el recurso de revisión interpuesto por Diego Alejandro Villanueva González.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de trece de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RRV-7/2016**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia formal. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es formalmente competente** para conocer del presente medio

de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es procedente para tramitar y resolver la pretensión planteada por el recurrente en su escrito inicial de demanda y, en consecuencia, a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada.

La competencia de la Sala Superior se sustenta en que la actora controvierte un acto emitido por una autoridad jurisdiccional en materia electoral, razón por la cual se considera que existe competencia formal para determinar lo que en Derecho proceda ya sea respecto a la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el recurso de revisión que se analiza o resolviendo el fondo de la controversia, según sea el caso.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. La Sala Superior considera que el recurso de revisión al rubro indicado es improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso numeral 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, con base en el artículo 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del artículo en comento, se obtiene que el recurso de revisión es procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales o en la etapa de preparación de la elección dentro de un procedimiento electoral, para impugnar los actos o resoluciones que causen un agravio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Asimismo, para controvertir los actos y resoluciones de los órganos del Instituto durante el proceso electoral en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

En el caso, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el citado artículo 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el impetrante controvierte el auto de radicación emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente identificado con la clave **UT/SCG/CA/LMBF/CG/54/2016**, en el que se estimó que no había lugar, a iniciar un procedimientos administrativo sancionador, durante el curso del proceso electoral.

Por lo expuesto, se considera que el recurso de revisión previsto en el artículo 35, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no es el medio idóneo para

controvertir las determinaciones del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por lo que resulta improcedente.

No obstante lo anterior, la Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1/97, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En la especie, la Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado, se debe reencausar a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, como se detalla a continuación.

En consecuencia, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe reencausar el recurso de revisión al rubro indicado al recurso de revisión del

procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede para combatir: **i)** las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal; **ii)** las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, y **iii)** los acuerdos de desechamiento, todos dictados dentro del procedimiento especial sancionador.

Al respecto, debe señalarse que cuando se presenta una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral **durante el curso de un proceso electoral**, lo ordinario es que las autoridades administrativas electorales la conozcan por la vía del procedimiento especial y, solo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, tal denuncia la deben tramitar por la vía ordinaria, ya que conforme con lo dispuesto en los artículos 464, 465, 470 y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57, párrafo 2, 59 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación abreviada para resolver denuncias relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base III, del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134, de la Constitución, esto es, con la materia de radio y televisión y posible contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, materia que de acuerdo a la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de un

SUP-RRV-7/2016

procedimiento de carácter ordinario, correspondiendo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el mismo.

En ese tenor, la interpretación sistemática y funcional de lo señalado en el citado precepto, así como en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f), conduce a sostener, que la Sala Superior será competente para conocer a través del recurso de revisión del procedimiento sancionador, toda controversia que esté relacionada con la **denuncia sobre presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral**, a efecto de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones que dictan tanto la autoridad administrativa electoral federal como por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en materia electoral.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que la competencia para conocer, sustanciar y resolver la controversia planteada por Diego Alejandro Villanueva González, a fin de controvertir el acto emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente identificado con la clave **UT/SCG/CA/LMBF/CG/54/2016**, en el que se estimó que no había lugar, a iniciar un procedimientos administrativo sancionador con motivo de una denuncia sobre hechos que

ocurrieron **durante el curso de un proceso electoral**, corresponde a este órgano colegiado mediante recurso revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se concluye que si el acto impugnado fue dictado con motivo de la tramitación de una denuncia que versa sobre hechos presuntamente contrarios a la normativa electoral, durante el transcurso del proceso comicial, debe ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso f) y 109, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previsto para tales efectos.

En este sentido, el presente asunto se debe sustanciar en la vía de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En atención a ello, se deberán remitir los autos de los recursos en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y en su oportunidad devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la **formalmente competente** para conocer del recurso de revisión interpuesto por el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de revisión incoado por el recurrente.

TERCERO. Se **reencausa** el recurso en que se actúa a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así por **unanimidad de votos** lo acordaron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ